



BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

COMUNICACIÓN “A” 4742	30/11/2007
-----------------------	------------

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Ref.: Circular
LISOL 1 - 481
OPASI 2 - 385

Contratos de cobertura de precios de productos básicos. Condiciones.

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles que esta Institución adoptó la siguiente resolución:

“1. Establecer que las entidades financieras podrán acordar con clientes locales contratos de cobertura de precios de productos básicos -“commodities”-, concertando una cobertura con otra contraparte en las siguientes condiciones:

a) Política y notificación.

La participación de las entidades financieras en esta operatoria deberá ajustarse a una política específica que deberá ser adoptada por su directorio o autoridad equivalente.

Las entidades financieras deberán notificar a la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias, mediante nota suscripta por el funcionario de mayor jerarquía del área de créditos o comercial responsable de decidir en materia crediticia, cuando comiencen a operar bajo esta modalidad. En la pertinente presentación suministrarán información sobre la política adoptada en la materia incluyendo, como mínimo, los datos relativos a subyacentes a considerar, contrapartes o mercados involucrados, tipos de derivados a comercializar y niveles de responsabilidad para la aprobación de las operaciones.

b) Cobertura vendida por la entidad financiera.

i. Los clientes compradores de estas coberturas no deberán encontrarse clasificados en situación distinta de normal según las normas sobre “Clasificación de deudores” por parte de la entidad financiera vendedora de la cobertura al momento de su contratación.

ii. Las coberturas vendidas por la entidad financiera a clientes locales deberán permitir cubrirlos razonablemente en términos de plazos y montos, por la variación de precios de productos que formen parte de sus insumos o afecten los costos de los productos necesarios para obtener tales insumos utilizados en la elaboración de bienes y/o prestación de servicios. Se entenderá que la cobertura vendida por la entidad financiera a su cliente resguarda razonablemente a éste cuando, a juicio de la entidad financiera, el precio del subyacente involucrado en ese contrato tenga una alta correlación positiva con los precios de los productos que el cliente insume en su proceso productivo o de servicios y el subyacente de ese contrato tenga una influencia significativa en la estructura e importe de los costos de producción del cliente tomador de la cobertura.

La entidad financiera local otorgante de estas coberturas deberá contar, previamente a dar curso a la operación, con los elementos que le permitan verificar razonablemente que los



contratos a celebrar con el cliente, en el marco de la presente comunicación, cubren parte o el total, pero no superan los riesgos de cobertura de sus costos durante el período de vigencia de los contratos de cobertura celebrados por el cliente bajo sus distintas modalidades. Dichos elementos deberán formar parte del legajo de crédito de cada cliente.

c) Cobertura comprada por la entidad financiera.

- i. La operación concertada con la contraparte local o del exterior que otorgue la cobertura a la entidad financiera, respecto de los riesgos por ésta asumidos en contratos de cobertura acordados con clientes locales, deberá cubrir esos riesgos, a partir del mismo día de concertación en que hayan sido acordados con sus clientes, reproduciendo exactamente el compromiso asumido -tipo y calidad de los subyacentes y de contrato, fechas de liquidación efectiva de las diferencias y vencimiento, etc.-. Se permitirá la compra en el exterior de coberturas regidas por la legislación extranjera siempre que se cumplan con los restantes requisitos establecidos en esta disposición y en las normas cambiarias vigentes.
- ii. La cobertura deberá realizarse en mercados institucionalizados que funcionen en bolsas y mercados del país o, sólo cuando no fuera posible su contratación local, acordarse con las siguientes contrapartes, de acuerdo con lo establecido en la normativa cambiaria vigente:
 - mercados institucionalizados de países integrantes de la Organización de Cooperación y Desarrollo Económicos (O.C.D.E.) cuyas calificaciones internacionales de riesgo sean “AA” o superior, o
 - entidades del exterior que cuenten con calificación internacional de riesgo “A” o superior otorgada por alguna de las calificadoras admitidas por las normas sobre “Evaluación de las entidades financieras”.

d) Liquidación de las coberturas vendidas y compradas por la entidad financiera.

La cobertura vendida a su cliente y la comprada por la entidad financiera se liquidarán por compensación, sin entrega del subyacente, tanto a la fecha de vencimiento como en caso de cierre no previsto de las posiciones, lo que deberá estar explícitamente contemplado entre las cláusulas contractuales de rescisión.

No se admitirá la concertación de coberturas mediante la utilización de contratos con entrega del subyacente para los cuales se prevea su posterior liquidación por compensación antes de su vencimiento.

e) Exposición crediticia.

La exposición crediticia, medida de acuerdo con las normas vigentes en materia de fraccionamiento del riesgo crediticio, correspondientes al total de las coberturas vendidas por la entidad financiera a sus clientes bajo esta modalidad y que se encuentren vigentes al cierre de cada mes, no podrá superar el 100% de la responsabilidad patrimonial computable de la entidad financiera del mes anterior al que corresponda.

f) Falta de cobertura posterior a la contratación.

Sin perjuicio de su cómputo para el incremento de la exigencia de capital mínimo por riesgo de crédito “INC”, de conformidad con lo dispuesto en el punto 3.1. de las normas sobre “Capitales mínimos de las entidades financieras” (texto según el punto 2. de la presente comunicación), la eventual falta de cobertura, producida con posterioridad al momento del acuerdo entre las partes, entre las prestaciones correspondientes al contrato de cobertura concertado por la entidad financiera y las del respectivo contrato acordado con el cliente, deberá ser in-



formada a la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias. A ese efecto, la entidad financiera deberá indicar las medidas que ha implementado y/o implementará para mitigar el riesgo asociado a la posición sobre el respectivo producto básico.

g) Corrección en las cláusulas contractuales.

La necesidad introducir correcciones en las condiciones convenidas será considerada a juicio del Banco Central de la República Argentina un deficiente desarrollo técnico y administrativo de la operatoria, tanto en su faceta instrumental como de control, que será tenido en cuenta en la evaluación que realiza la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias en el respectivo rubro que integra el sistema de calificación.

2. Sustituir la definición del incremento -“INC”- incluida en el punto 3.1. de las normas sobre “Capitales mínimos de las entidades financieras” por la siguiente:

“INC: incremento por los siguientes excesos:

- en la relación de activos inmovilizados y otros conceptos (Sección 4. del respectivo ordenamiento),
- a los límites de fraccionamiento del riesgo crediticio y de financiaciones a clientes vinculados,
- a la exposición crediticia resultante de la sumatoria de posiciones no cubiertas por contratos para cubrir variaciones de precios de productos básicos -“commodities”-. Se considerarán posiciones no cubiertas aquellas vendidas a los clientes que no se correspondan con las coberturas adquiridas por la entidad financiera, cualquiera sea el subyacente y/o el cliente,
- a los límites de graduación del crédito (Sección 3. del respectivo ordenamiento),
- y al límite sobre asistencia financiera al sector público no financiero (punto 12. de la Comunicación “A” 3911 y complementarias).

En la materia serán de aplicación las disposiciones contenidas en la Sección 2. de las normas sobre “Incumplimientos de capitales mínimos y relaciones técnicas. Criterios aplicables”, salvo que resulte aplicable lo previsto en la Sección 3. de ellas.”

3. Reemplazar el encabezado de la Sección 2. de las normas sobre “Incumplimientos de capitales mínimos y relaciones técnicas. Criterios aplicables” por el siguiente:

“Sección 2. Excesos a las relaciones técnicas y posiciones de derivados no cubiertas.”

4. Incorporar como primer párrafo de la Sección 2. de las normas sobre “Incumplimientos de capitales mínimos y relaciones técnicas. Criterios aplicables” lo siguiente:

“Los excesos a la relación de activos inmovilizados y otros conceptos y a los límites de fraccionamiento del riesgo crediticio, financiaciones a clientes vinculados, graduación del crédito, y sobre asistencia financiera al sector público no financiero (punto 12. de la Comunicación “A” 3911 y complementarias) y la exposición crediticia resultante de la sumatoria de posiciones no cubiertas por contratos vendidos para cubrir variaciones de precios de productos básicos -“commodities”-, estarán sujetos al siguiente tratamiento:”

5. Sustituir el punto 2.5.3.1. de las normas sobre “Depósitos e inversiones a plazo” por lo siguiente:



“2.5.3.1. Política y notificación.

La participación de las entidades financieras en la captación de recursos bajo este régimen deberá ajustarse a una política específica de cobertura de riesgo que deberá ser adoptada por su directorio o autoridad equivalente.

Las entidades financieras deberán notificar a la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias, mediante nota suscripta por el funcionario de mayor jerarquía del área de créditos o comercial responsable de decidir en materia crediticia, cuando comiencen a operar bajo esta modalidad. En la pertinente presentación suministrarán información sobre la política adoptada en la materia incluyendo, como mínimo, los datos relativos a activos y otros indicadores a considerar, contrapartes o mercados involucrados, tipos de coberturas a utilizar y niveles de responsabilidad para la aprobación de las operaciones.”

Por último, les hacemos llegar en anexo las hojas que, en reemplazo de las oportunamente provistas, corresponde reemplazar en los textos ordenados de las normas sobre “Capitales mínimos de las entidades financieras”, “Incumplimientos de capitales mínimos y relaciones técnicas. Criterios aplicables” y “Depósitos e inversiones a plazo”.

Asimismo, se recuerda que en la página de esta Institución www.bcra.gov.ar, accediendo a “normativa” (“textos ordenados”), se encontrarán las modificaciones realizadas con textos resaltados en caracteres especiales (tachado y negrita).

Saludamos a Uds. muy atentamente.

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Darío C. Stefanelli
Gerente de Emisión
de Normas

José I. Rutman
Subgerente General
de Normas

ANEXO



B.C.R.A.	CAPITALES MÍNIMOS DE LAS ENTIDADES FINANCIERAS
	Sección 3. Capital mínimo por riesgo de crédito.

Vrf : valor de riesgo de las financiaciones, determinado mediante la suma de los valores obtenidos luego de aplicar la siguiente expresión:

$$p * f$$

donde

p : ponderador de riesgo, en tanto por uno.

f : préstamos, otros créditos por intermediación financiera y otras financiaciones otorgadas -inclusive, en su caso, fianzas, avales y otras responsabilidades eventuales-, excepto las operaciones entre entidades financieras, en pesos y en moneda extranjera, cualquiera sea su instrumentación y las comprendidas en el concepto "Fspn".

También quedan comprendidos los créditos diversos vinculados a la venta de activos inmovilizados, inclusive los tomados en defensa o en pago de créditos.

Vrani : valor de riesgo de los activos no inmovilizados, no incluidos en "f" y excluidos los comprendidos en los conceptos "Ci" y "Fspn", determinado mediante la suma de los valores obtenidos luego de aplicar la siguiente expresión:

$$p * (Ani - f - Ci - Fspn)$$

donde

p : ponderador de riesgo, en tanto por uno.

Ani : activos no inmovilizados.

INC: incremento por los siguientes excesos:

- en la relación de activos inmovilizados y otros conceptos (Sección 4. del respectivo ordenamiento),
- a los límites de fraccionamiento del riesgo crediticio y de financiaciones a clientes vinculados,
- a la exposición crediticia resultante de la sumatoria de posiciones no cubiertas por contratos para cubrir variaciones de precios de productos básicos -"commodities"- . Se considerarán posiciones no cubiertas aquellas vendidas a los clientes que no se correspondan con las coberturas adquiridas por la entidad financiera, cualquiera sea el subyacente y/o el cliente,
- a los límites de graduación del crédito (Sección 3. del respectivo ordenamiento), y
- al límite sobre asistencia financiera al sector público no financiero (punto 12. de la Comunicación "A" 3911 y complementarias).

En la materia serán de aplicación las disposiciones contenidas en la Sección 2. de las normas sobre "Incumplimientos de capitales mínimos y relaciones técnicas. Criterios aplicables", salvo que resulte aplicable lo previsto en la Sección 3. de ellas.

Versión: 8a.	COMUNICACIÓN "A" 4742	Vigencia: 01/12/2007	Página 2
--------------	-----------------------	-------------------------	----------



B.C.R.A.	CAPITALES MÍNIMOS DE LAS ENTIDADES FINANCIERAS
	Sección 3. Capital mínimo por riesgo de crédito.

IP: incremento por la ampliación del límite general de la posición global neta negativa de moneda extranjera, conforme a las disposiciones contenidas en el punto 2.1. de la Sección 2. de las normas sobre "Posición global neta de moneda extranjera" (con vigencia a partir del 1.1.07).

3.2. Responsabilidades eventuales incluidas.

3.2.1. Compromisos por financiaciones y líneas de corresponsalía a entidades del exterior.

3.2.2. Garantías otorgadas.

3.2.3. Aavales otorgados sobre cheques de pago diferido.

3.2.4. Créditos documentarios utilizados y letras aceptadas, de pago diferido.

3.2.5. Documentos redescantados en otras entidades financieras.

3.2.6. Opciones de compra y de venta tomadas (diferencias a favor de la entidad entre los precios de mercado y de ejercicio).

3.3. Exclusiones.

3.3.1. Garantías otorgadas a favor del Banco Central de la República Argentina y por obligaciones directas.

3.3.2. Activos que deben deducirse a los fines del cálculo de la responsabilidad patrimonial computable.

3.3.3. Financiaciones y aavales, fianzas y otras responsabilidades otorgados por sucursales y subsidiarias locales de entidades financieras del exterior, por cuenta y orden de su casa matriz o sus sucursales en otros países o de la entidad controlante, siempre que se observen los siguientes requisitos:

3.3.3.1. Las normas del país donde esté situada la casa matriz o entidad controlante, definida esta última según las disposiciones vigentes en esa jurisdicción, deberán abarcar la supervisión sobre base consolidada de las filiales o subsidiarias locales.

3.3.3.2. La entidad deberá contar con calificación internacional de riesgo comprendida en la categoría "investment grade", otorgada por alguna de las calificadoras admitidas por las normas sobre "Evaluación de entidades financieras".

3.3.3.3. En el caso de las financiaciones, éstas deberán ser atendidas por las filiales o subsidiarias locales sólo con fondos provenientes de líneas asignadas a ellas por los citados intermediarios del exterior.

De otorgarse la asistencia en moneda distinta de la de los recursos del exterior, la entidad local no podrá asumir el riesgo de cambio.

Versión: 7a.	COMUNICACIÓN "A" 4742	Vigencia: 01/12/2007	Página 3
--------------	-----------------------	-------------------------	----------



B.C.R.A.	ORIGEN DE LAS DISPOSICIONES INCLUIDAS EN EL TEXTO ORDENADO DE LAS NORMAS SOBRE CAPITALES MÍNIMOS DE LAS ENTIDADES FINANCIERAS
----------	---

TEXTO ORDENADO			NORMA DE ORIGEN				Observaciones	
Sección	Punto	Párrafo	Com.	Cap./Anexo	Punto	Párrafo		
1.	1.1.		"A" 2136		1.	1º	Modificado por la Com. "A" 2859 y 3558.	
	1.2.1.		"A" 2237		b)		Modificado por la Com. "A" 2923 (punto 3.1.2.3. de la Sección 3.) y 4631.	
	1.2.2.		"A" 2923	3.	3.2.2.			
	1.2.3.		"A" 2923	3.	3.3.			
	1.3.		"A" 2136		2.	1º	Según Com. "A" 2223.	
	1.4.1.		"A" 2136		3.1.			
	1.4.2.1.			"A" 3171				Según Com. "A" 3959.
		i)		"A" 2136		3.2.	2º	Según Com. "A" 3959.
		ii)		"A" 2136		3.2.4.		Modificado por la Com. "A" 2241.
		iii)		"A" 414 LISOL-1	VI	6.1.		
1.4.2.2.		"A" 3171					Según Com. "A" 3959.	
2.	2.1.		"A" 2241 CREFI-2	I	1.3.1.		Según Com. "A" 4368.	
	2.2.		"A" 2650		2.		Según Com. "A" 3128, 4238 y 4368.	
	2.3.1.		"A" 2237		a)		Modificado por la Com. "A" 2923 (punto 3.1.1.2. de la Sección 3.).	
	2.3.2.		"A" 2923	3.	3.2.1.			
	2.3.3.		"A" 2923	3.	3.3.			
3.	3.1.		"A" 2136		1.		Modificado por las Com. "A" 2541, 2736, 2938, 3039, 3307, 3959, 4598, 4702 -incorpora aclaración-, 4741 y 4742.	
	3.2.		"A" 2136	I			Según Com. "A" 2541, anexo, criterios, d), 2º párrafo y según Com. "A" 3040.	
	3.3.1.		"A" 2136	I			Según Com. "A" 2541, anexo, criterios, d), 2º párrafo.	
	3.3.2.		"A" 2287		5.			
	3.3.3.		"A" 2412				En el segundo párrafo del punto 3.3.3.3. incorpora criterio no dado a conocer con carácter general con anterioridad. Según Com. "A" 3959.	
	3.4.1.		"A" 2768		2.		Modificado por la Com. "A" 2948, 3911, 3925, 3959, 4180 y "B" 9074.	
	3.4.2.		"A" 2227	único	5.2.2.	3º		
3.5.1.		"A" 2136		1.1.				



B.C.R.A.	TEXTO ORDENADO ACTUALIZADO DE LAS NORMAS SOBRE INCUMPLIMIENTOS DE CAPITAL MINIMOS Y RELACIONES TECNICAS. CRITERIOS APLICABLES
----------	---

- Índice -

Sección 1. Deficiencias de capital mínimo.

- 1.1. Incumplimientos informados por las entidades.
- 1.2. Incumplimientos detectados por la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias.
- 1.3. Deficiencia diaria de capital.
- 1.4. Aplicación del artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras.

Sección 2. Excesos a las relaciones técnicas y posiciones de derivados no cubiertas.

- 2.1. Incumplimientos informados por las entidades.
- 2.2. Incumplimientos detectados por la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias.
- 2.3. Limitaciones al crecimiento de depósitos.
- 2.4. Exposición contable.
- 2.5. Aplicación del artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras.

Sección 3. Casos especiales de inaplicabilidad de la mayor exigencia de capital mínimo.

- 3.1. Suspensión.
- 3.2. Eliminación.

Versión: 4a.	COMUNICACIÓN "A" 4742	Vigencia: 01/12/2007	Página 1
--------------	-----------------------	-------------------------	----------



B.C.R.A.	INCUMPLIMIENTOS DE CAPITALES MINIMOS Y RELACIONES TECNICAS. CRITERIOS APLICABLES
	Sección 2. Excesos a las relaciones técnicas y posiciones de derivados no cubiertas.

Los excesos a la relación de activos inmovilizados y otros conceptos y a los límites de fraccionamiento del riesgo crediticio, financiaciones a clientes vinculados, graduación del crédito, y sobre asistencia financiera al sector público no financiero (punto 12. de la Comunicación "A" 3911 y complementarias) y la exposición crediticia resultante de la sumatoria de posiciones no cubiertas por contratos vendidos para cubrir variaciones de precios de productos básicos -"commodities"-, estarán sujetos al siguiente tratamiento:

2.1. Incumplimientos informados por las entidades.

2.1.1. Información ingresada en término.

Originarán el incremento de la exigencia de capital mínimo por riesgo de crédito por un importe equivalente al 100% del exceso a la relación, a partir del mes en que se registren los incumplimientos y mientras permanezcan.

En el caso de las relaciones crediticias, el cómputo del apartamiento se efectuará sobre la base del promedio mensual de los excesos diarios.

2.1.2. Información ingresada fuera de término.

Originarán el incremento de la exigencia de capital mínimo por riesgo de crédito por un importe equivalente al 100% del exceso a la relación, a partir del mes en que se ingrese la información, mientras subsista el incumplimiento y, adicionalmente una vez regularizado, por una cantidad de meses igual al número de períodos durante los cuales se verificó el exceso no informado oportunamente por la entidad.

El cómputo del apartamiento se efectuará considerando el mayor importe de exceso registrado en los períodos que comprenda la información ingresada fuera de término y en los siguientes, en tanto se mantenga el incumplimiento y aun cuando la información de los siguientes períodos sea ingresada en tiempo y forma.

En el caso de las relaciones crediticias, dicho cómputo se realizará considerando el mayor importe diario de exceso, respecto de los clientes que lo originaron, registrado en tales períodos.

2.1.3. Incumplimientos reiterados.

2.1.3.1. Definición.

Se trata de la inobservancia de las relaciones -considerando en forma separada cada una de ellas- en períodos sucesivos o con intervalo inferior a 3 meses, derivada de actos voluntarios (por ejemplo: otorgamiento de financiaciones a un cliente cuya asistencia ya excede los límites, distribución de resultados que disminuyan la responsabilidad patrimonial computable, excesos de asistencia a distintos clientes en diferentes períodos).

Versión: 4a.	COMUNICACIÓN "A" 4742	Vigencia: 01/12/2007	Página 1
--------------	-----------------------	-------------------------	----------



B.C.R.A.	INCUMPLIMIENTOS DE CAPITALS MÍNIMOS Y RELACIONES TÉCNICAS. CRITERIOS APLICABLES
	Sección 2. Excesos a las relaciones técnicas y posiciones de derivados no cubiertas.

2.1.3.2. Consecuencias.

Determinará que el incremento de la exigencia de capital mínimo por riesgo de crédito sea equivalente al 130% del exceso que se registre en la respectiva relación.

2.2. Incumplimientos detectados por la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias.

2.2.1. Descargo.

La entidad dispondrá de 30 días corridos contados desde la notificación de la determinación efectuada por la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias a fin de formular su descargo, sobre el cual deberá expedirse dentro de los 30 días corridos siguientes a la presentación.

2.2.2. Determinación final.

2.2.2.1. Cuando la entidad no presente su descargo en el plazo indicado en el punto 2.2.1., la determinación se considerará firme el día de vencimiento del plazo para formular el descargo.

2.2.2.2. Si el descargo formulado es desestimado -total o parcialmente- por la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias, el incumplimiento se considerará firme en la fecha de notificación de la decisión adoptada.

2.2.3. Tratamiento del incumplimiento determinado.

Originará el incremento de la exigencia de capital mínimo por riesgo de crédito por un importe equivalente al 150% del exceso a la relación a partir del mes en que quede firme, mientras subsista el incumplimiento y, adicionalmente una vez regularizado, por una cantidad de meses igual al número de períodos durante los cuales se verificó el incumplimiento detectado por la Superintendencia.

El cómputo del apartamiento se efectuará considerando el mayor importe de exceso registrado en mencionados períodos y en los siguientes, en tanto se mantenga el incumplimiento y aun cuando la información de los siguientes períodos sea ingresada en tiempo y forma.

En el caso de las relaciones crediticias, dicho cómputo se realizará considerando el mayor importe diario de exceso, respecto de los clientes que lo originaron, registrado en tales.

Versión: 4a.	COMUNICACIÓN "A" 4742	Vigencia: 01/12/2007	Página 2
--------------	-----------------------	-------------------------	----------



B.C.R.A.	INCUMPLIMIENTOS DE CAPITALS MÍNIMOS Y RELACIONES TÉCNICAS. CRITERIOS APLICABLES
	Sección 2. Excesos a las relaciones técnicas y posiciones de derivados no cubiertas.

2.3. Limitaciones al crecimiento de depósitos.

Cuando la suma de los incrementos de exigencia de capital mínimo por riesgo de crédito resultantes de los incumplimientos de las relaciones técnicas comprendidas en esta sección supere el equivalente al 5% de dicha exigencia -sin considerar los incrementos- y mientras subsista esta situación, el importe total de los depósitos -en monedas nacional y extranjera- no podrá exceder del nivel que haya alcanzado durante el mes en que se registre ese hecho.

Dicho límite y su observancia se computarán a base de los saldos registrados al último día de cada uno de los meses comprendidos.

2.4. Exposición contable.

Los incumplimientos deberán ser informados en notas a los estados contables según los criterios establecidos por la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias.

2.5. Aplicación del artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras.

Se iniciarán actuaciones sumariales de acuerdo con las pautas definidas por la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias.



B.C.R.A.	ORIGEN DE LAS DISPOSICIONES INCLUIDAS EN EL TEXTO ORDENADO DE LAS NORMAS SOBRE INCUMPLIMIENTOS DE CAPITALS MÍNIMOS Y RELACIONES TÉCNICAS. CRITERIOS APLICABLES
----------	--

TEXTO ORDENADO			NORMA DE ORIGEN				Observaciones
Sección	Punto	Párrafo	Com.	Cap.	Punto	Párrafo	
1.	1.1.	1°	"A" 3161		1.1.		
		2°	"A" 3161		1.1.		Según Com. "A" 3171 (punto 1.).
		3°	"A" 3171		1.		
	1.2.		"A" 3161		1.2.		
	1.2.1.		"A" 3161		1.2.1.		
	1.2.2.		"A" 3161		1.2.2.		
	1.2.2.1.		"A" 3161		1.2.2.1.		
	1.2.2.2.		"A" 3161		1.2.2.2.		
	1.3.		"A" 3161		1.3.		
	1.3.1.		"A" 3161		1.3.1.		
	1.3.2.		"A" 3161		1.3.2.		
	1.3.2.1.		"A" 3161		1.3.2.1.		
	1.3.2.2.		"A" 3161		1.3.2.2.		
1.4.		"A" 3161		1.4.			
2.	2.		"A" 3161				Según Com. "A" 4546 y 4742.
		1°	"A" 4742				
	2.1.1.		"A" 3161		2.1.1.		
	2.1.2.		"A" 3161		2.1.2.		Según Com. "A" 3171 (punto 2.).
	2.2.		"A" 3161		2.2.		
	2.2.1.		"A" 3161		2.2.1.		
	2.2.2.		"A" 3161		2.2.2.		
	2.2.2.1.		"A" 3161		2.2.2.1.		
	2.2.2.2.		"A" 3161		2.2.2.2.		
	2.2.3.		"A" 3161		2.2.3.		Según Com. "A" 3171 (punto 3.).
	2.3.		"A" 3161		2.3.		Según Com. "A" 3171 (punto 4.).
2.4.		"A" 3161		2.4.			
2.5.		"A" 3161		2.5.			
3.	3.1.		"A" 3161		3.1.		
	3.2.		"A" 3161		3.2.		



B.C.R.A.	DEPÓSITOS E INVERSIONES A PLAZO
	Sección 2. Inversiones a plazo.

2.5.2.2. Fija.

Sin perjuicio de la retribución variable establecida, podrá preverse la aplicación de una tasa de interés invariable durante todo el tiempo que dure la imposición, libremente convenida entre las partes (0 o más).

2.5.3. Notificación de las entidades y cobertura de riesgo.

2.5.3.1. Política y notificación.

La participación de las entidades financieras en la captación de recursos bajo este régimen deberá ajustarse a una política específica de cobertura de riesgo que deberá ser adoptada por su directorio o autoridad equivalente.

Las entidades financieras deberán notificar a la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias, mediante nota suscripta por el funcionario de mayor jerarquía del área de créditos o comercial responsable de decidir en materia crediticia, cuando comiencen a operar bajo esta modalidad. En la pertinente presentación suministrarán información sobre la política adoptada en la materia incluyendo, como mínimo, los datos relativos a activos y otros indicadores a considerar, contrapartes o mercados involucrados, tipos de coberturas a utilizar y niveles de responsabilidad para la aprobación de las operaciones.

2.5.3.2. Cobertura de riesgo.

Deberán encontrarse expresamente previstas las operaciones para la cobertura de los riesgos vinculados a la retribución variable ofrecida -reproduciendo el compromiso asumido-, las que serán concertadas con entidades que cuenten con calificación internacional de riesgo "A" o superior, otorgada por alguna de las calificadoras admitidas por las normas sobre "Evaluación de entidades financieras" o realizadas en mercados institucionalizados del país o de países integrantes de la Organización de Cooperación y Desarrollo Económicos (O.C.D.E.) que cuenten con calificación internacional de riesgo "AA" o superior.

El vencimiento de la cobertura contratada debe operar en la misma fecha o previamente al vencimiento de la operación en función de los términos contractuales pactados, de manera que únicamente con su producido, en caso de existir, la entidad afronte el pago de la retribución variable de esa imposición.

2.5.4. Correcciones en las cláusulas contractuales.

La necesidad de introducir correcciones en las condiciones convenidas -aun cuando se aduzca que en la versión original se han deslizado errores- será considerada -a juicio del Banco Central de la República Argentina- un deficiente desarrollo técnico y administrativo de la operatoria, tanto en su faceta instrumental como de control, que será tenido en cuenta en la evaluación que realiza la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias en el respectivo rubro que integra el sistema de calificación.

2.5.5. Activos y otros indicadores aceptados para determinar el rendimiento.

Versión: 4a.	COMUNICACIÓN "A" 4742	Vigencia: 01/12/2007	Página 6
--------------	-----------------------	-------------------------	----------



DEPÓSITOS E INVERSIONES A PLAZO									
TEXTO ORDENADO			NORMA DE ORIGEN						OBSERVACIONES
Sec.	Punto	Párr.	Com.	Anexo	Cap.	Sec.	Punto	Párr.	
2.	2.3.5.1.		"A" 2482				1.B)7. a)		
	2.3.5.2.		"A" 2482				1.B)7. b)		
	2.4.1.		"A" 2482				1.C)1.		
	2.4.2.1.		"A" 2482 "A" 2482				1.C)2.	1° 4°	
	2.4.2.2.		"A" 2482				1.C)2.	2°	
	2.4.3.		"A" 2482				1.C)5.		
	2.4.4.		"A" 2482				1.C)7.		
	2.5.1.		"A" 2482				1.D)1.		S/Com. "A" 3043, 4234, "C" 40024 y "A" 4612.
	2.5.2.1.		"A" 2482				1.D)4.2.		S/Com. "A" 2617 y 4612.
	2.5.2.2.		"A" 2482				1.D)4.1.		
	2.5.3.		"A" 2482				1.D)5.		S/ Com. "A" 2617, 4234, 4612 y 4742.
	2.5.4.		"A" 2617				2.		S/ Com. "A" 4612.
	2.5.5.1.		"A" 2617	único			1.		S/Com. "A" 3043, 3185, 4234 y 4612.
	2.5.5.2.		"A" 2617	único			2.		S/Com. "A" 4234.
	2.5.5.3.		"A" 2617	único			3.		S/Com. "A" 3090, 3185 y 4234.
	2.5.5.4.		"A" 2617	único			4.		
	2.5.5.5.		"A" 2617	único			6.		S/Com. "A" 2961 - Anexo, 4234 y 4612.
2.5.5.6.		"A"4612.							
2.5.5.7.		"A" 4612.							
3.	3.1.		"A" 3043						
	3.1.1.		"A" 2885			1.			
	3.1.2.		"A" 2885			2.	2.2.		
	3.1.3.		"A" 2885			2.	2.3.		
	3.1.4.		"A" 2885			2.	2.4.		
	3.1.5.		"A" 2885			2.	2.5. y 2.6.		
	3.1.6.		"A" 3043						
	3.2.	1°	"A" 1891						S /Com. "A" 1922 y 3323.
		2°	"A" 3323						
	3.3.1.		"A" 2252				1.1.		
	3.3.2.		"A" 2252				1.2.		
	3.3.3.		"A" 2252				1.3.		
	3.3.4.		"A" 2252				1.4.		S/Com. "A" 2482 - pto. 3. y "A" 3043.
	3.3.5.		"A" 2252				1.5.		S/Com. "A" 2482 - pto. 3. y "A" 3043.
	3.3.6.		"A" 2252				1.6.		
	3.4.1.	1°	"A" 2530					1°	
		2°	"A" 2530					3° y 4°	
	3°	"A" 2530					5°		
3.4.2.		"A" 2530					2°		